

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0154/2015
La Paz, 08 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “GAS VIP ARIEL” (en adelante el Taller) cursante de fs. 38 a 42 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3025/2013 de 25 de octubre de 2013 (RA 3025/2013), cursante de fs. 29 a 32 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC N° 1260/2010 de 12 de julio de 2010 cursante de fs. 03 a 07 de obrados, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, señaló que el Taller no presentó el reporte sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de mayo de 2010.

Que en virtud al informe señalado ut supra, la ANH mediante Auto de 15 de marzo de 2012, cursante de fs. 08 a 10 de obrados, formuló cargo contra el Taller, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Formular cargos contra el Taller de Conversión “GAS VIP ARIEL”, (...) por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el Artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento”.

Que mediante memorial presentado el 24 de abril de 2012 cursante de fs. 12 a 15 de obrados asumió defensa negando la comisión del cargo, adjuntando documentación respaldatoria y alegando que no se habría aprobado el formulario actualizado para la remisión de la información exigida, situación que no habilitaría a iniciar cargos por incumplimiento en la remisión de los reportes sobre conversiones. Asimismo, adjunta documentos que acreditan que habría enviado vía correo electrónico el reporte extrañado, y que el mismo habría sido recepcionado por la ANH en fecha posterior al veinte del mes vencido. Asimismo, solicitó la acumulación de procesos.

Que a través de decreto de 30 de agosto de 2013 cursante de fs. 19 a 20 de obrados se providenció el memorial señalado en el parágrafo anterior y se aperturó término probatorio de cinco días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado mediante decreto de 10 de septiembre de 2013 cursante a fs. 22 de obrados.

Que por Informe DCB 0593/2013 de 24 de octubre de 2013 cursante de fs. 24 a 27 se establece que valorada la prueba de descargo presentada por el administrado, ésta no coincide en su totalidad con la información existente en la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos referente al envío de reportes mensuales sobre estadísticas de conversión, habiendo el Taller en consecuencia infringido el artículo 112 del reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3025/2013 de 25 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de 12 de marzo de 2012, formulado contra el Taller de Conversión “GAS VIP ARIEL”, (...) por ser responsable de no presentar los

1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

reportes mensuales sobre conversiones realizadas en el mes de mayo de 2010, en el plazo determinado por la norma, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 con relación al Art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 3025/2013 fue notificada el 30 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 33 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 12 de diciembre de 2013, cursante a fs. 58 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por el Taller en cuanto hubiere lugar en derecho, aperturando el término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado a través de decreto de 18 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 60 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por el Taller dentro del recurso de revocatoria de 13 de noviembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente indica que existen resoluciones administrativas que tendrían una similitud absoluta con el presente caso, y que sin embargo contendrían un análisis exactamente opuesto al realizado en la RA 3025/2013, citando como ejemplo a las Resoluciones Administrativas Nros. ANH 1384/2012, ANH 1381/2012, ANH 1375/2012, ANH 1371/2012 y ANH 1372/2012, alegando que el plazo para la presentación de reportes no está considerado como elemento constitutivo de la infracción, y que al crearse un antecedente legal donde no se observó el cumplimiento del plazo el mismo debería ser aplicado al presente caso.

En cuyo mérito, respecto a las citadas Resoluciones Administrativas N° 1371/2012, 1372/2012, 1375/2012, 1381/2012 y 1384/2012 adjuntadas por el administrado en su recurso de revocatoria como descargo, cabe manifestar que las mismas señalan que el Art. 112 del Reglamento impone un plazo específico para la presentación de información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la ANH, agregando que el artículo 128 establece otra obligación, consistente en la presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas, acotando que el incumplimiento al Art. 112 no tiene una sanción específica, evidenciándose que en las mismas se declaró improbado el cargo en casos similares al presente, aceptándose que los administrados presenten dichos reportes con carácter posterior al 20 de cada mes.

En ese contexto, se puede establecer que la Administración Pública ha emitido resoluciones con diferentes criterios respecto a casos similares, aplicando en algunos el plazo establecido en el Art. 112 del Reglamento para sancionar a los Talleres de Conversión a GNV por la no presentación de reportes mensuales sobre conversiones conforme al Art. 128 y señalando en otros que la infracción sancionada por el Art. 128 es diferente a la infracción descrita en el Art. 112, no considerando en consecuencia obligatorio el cumplimiento del plazo establecido en este último artículo para que se configure la comisión de la infracción citada.

Al respecto, el jurista español José Ortiz Díaz en una publicación realizada en la Revista de Administración Pública edición N° 51 de 1966 respecto al precedente administrativo señala que se puede entender al precedente como: "la norma de derecho objetivo inducida de dos

2 de 4

decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el Administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración”.

En ese contexto, cabe señalar que en la aplicación del precedente administrativo, se debe respetar el derecho a la igualdad que tienen los administrados, debiendo la administración tratar de la misma forma a los que se encuentran en igual situación, vale decir dar la misma solución a cuestiones idénticas. En cuyo mérito se debe tomar en cuenta que para que dicho precedente pueda ser aplicado debe existir identidad en la posición de los sujetos de la relación jurídico administrativa (administrado y Administración), en las circunstancias de hecho de los administrados y en las reglas de derecho que deban aplicarse a sus causas; salvo la existencia de una afectación al interés general que justifique la inaplicabilidad del mismo.

Asimismo, corresponde considerar que la Resolución Ministerial RJ N° 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012 en un caso similar señala que: “por mandato del principio de congruencia la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Formulación de Cargos, como en la resolución sancionatoria, la norma o el acto que estableció el plazo de cumplimiento de dicha obligación para considerarla supuestamente infringida”.

En el presente caso se evidencia que la ANH no obró de esta forma dado que la resolución sancionatoria fundó la sanción aludiendo el incumplimiento del artículo 112 cuyo plazo considera aplicable “por analogía”, es decir el plazo de cumplimiento de obligación”.

En cuyo marco, se puede establecer que de acuerdo a los criterios emitidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la ANH debió fundamentar apropiadamente la normativa o instrumento en que se fundó para la aplicación y determinación del plazo para la presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas por parte del administrado, tanto en la motivación como en la parte dispositiva con la finalidad de no vulnerar el principio de congruencia.

Por otro lado, cabe señalar que la ANH debe delimitar un lineamiento uniforme a seguir en los Procesos Administrativos Sancionatorios que hubieran sido iniciados o se inicien contra los Talleres de Conversión a GNV por incumplir con su obligación presentar reportes mensuales sobre conversiones realizadas, con la finalidad de respetar el derecho a la igualdad que gozan los administrados, debiendo aplicarse las mismas sanciones para casos idénticos, salvo la concurrencia de excepciones por causas de interés general que permitan a la Administración Pública a apartarse de los precedentes administrativos que hubieran sido emitidos.

Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se revoque la Resolución Administrativa impugnada y se emita una nueva resolución que de forma fundamentada establezca el criterio a aplicarse en los casos que hubieran sido iniciados contra los Talleres de Conversión a GNV por incumplir con su deber de presentar reportes mensuales sobre conversiones realizadas, debiendo señalar las normas e instrumentos que establezcan el plazo para el cumplimiento de dicha obligación.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento denominado procedimiento del acto administrativo, al haber la Resolución Administrativa ANH N° 3025/2013 de 25 de octubre de 2013 sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

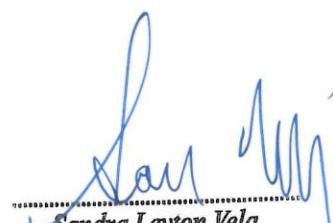
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GAS VIP ARIEL", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3025/2013 de 25 de octubre de 2013, revocando en su integridad la misma, debiendo emitirse una nueva Resolución Administrativa conforme a los criterios de legalidad desarrollados, todo de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS